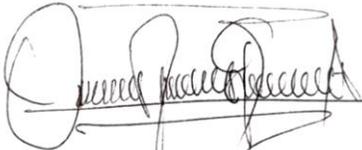


CONSTANCIA SECRETARIAL: Salamina, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el día 18 de agosto de 2023, se recibió memorial por parte del apoderado judicial de la parte solicitante, deprecando el retiro de la petición de prueba extraproceto.

Así mismo me permito informar que, mediante auto N° 239 del 17 de agosto de 2023, y notificado por estado el día siguiente, se había inadmitido el libelo gestor, encontrándose en términos para subsanarlo.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 243
Solicitud	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN TESTIGOS
Radicación	17-653-40-89-001-2023-000086-00
Solicitante	MOISÉS CANO GARCÍA
Absolventes	ANTONIO JOSÉ RODAS CANO ALBA LUCÍA CANO CASTAÑO LINA MARCELA TAMAYO CANO

I.OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el memorial allegado por la parte solicitante, por medio del cual deprecó el retiro de la solicitud de prueba extraproceto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 92 del Código General del Proceso:

“RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).*”

De conformidad con la norma previamente citada y analizando la petición en concreto, la misma resulta viable y procedente, en tanto hasta este momento no se ha notificado a la parte demandada, es más, según la constancia secretarial, el pasado 17 de agosto de 2023, se había inadmitido el libelo introductor, encontrándose en términos para allegar la subsanación.

En virtud de lo anterior, se accederá al retiro de la demanda y no habrá lugar a condenar en costas, en la medida que no se generaron, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESO** promovida por el señor **MOISÉS CANO GARCÍA**, frente a los señores **ANTONIO JOSÉ RODAS CANO, ALBA LUCÍA CANO CASTAÑO** y **LINA MARCELA TAMAYO CANO.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas a la luz de lo previsto en el numeral 8 del artículo 565 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

María Luisa Taborda Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190d33cf3bfb1087437950a4c38d78cdeec709f061bccaf299f96514adb49659**

Documento generado en 22/08/2023 01:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>